

Arequipa, 02 de noviembre de 2023

Señores

**AUTORIDAD AUTÓNOMA DE MAJES – AUTODEMA**

Arequipa

Atención Gerencia de Desarrollo del Proyecto Especial Majes Sigvas II-  
Meta de Monitoreo de la Concesión

Referencia O.S. N° 000755: "Servicio Especializado en materia Legal para la  
Revisión y Análisis de la Documentación relacionada con la  
Aprobación del Expediente Técnico N° 2 del Contrato de  
Concesión del Proyecto Majes Sigvas II

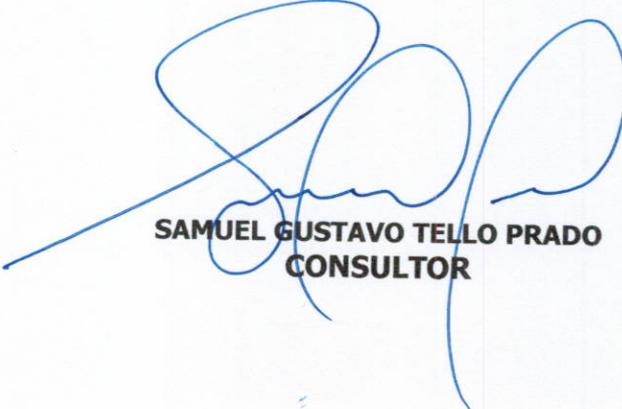
Asunto Presentación de Tercer Entregable

De mi especial consideración;

Mediante la presente, y previo cordial saludo, dentro del plazo establecido en los TDR, cumpla con hacerles llegar el Informe correspondiente al Tercer Entregable de la Orden de Servicio de la Referencia, así como los documentos establecidos en los mismos TDR para documentar el expediente para el pago del servicio prestado.

Sin otro particular y poniéndome a su entera disposición para ampliar y/o aclarar cualquier aspecto contenido en el Informe, quedo de ustedes.

Muy atentamente.



**SAMUEL GUSTAVO TELLO PRADO  
CONSULTOR**

**INFORME SOBRE LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO DERIVADO DE LA  
ORDEN DE SERVICIO N° 000755**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. En concordancia con lo establecido en el numeral 4.1 del acápite 4 de los Términos de Referencia que dieron origen a la Orden de Servicio N° 0000755, cumpla con emitir el presente Informe que, en lo esencial, resume las actividades realizadas en cumplimiento de la Orden de Servicio antes mencionada. Es decir, resume lo señalado en los dos informes legales (primer y segundo entregable), así como la absolución de consultas telefónicas y a través de video conferencias con el equipo de Monitoreo de la Concesión del Proyecto Majes Siguan II Etapa.
2. En los dos Informe Legales, entregados a AUTODEMA en fecha oportuna, realizamos el análisis legal de la situación controversial relacionada con la No Aprobación del Expediente Técnico N° 2 conforme a lo previsto en la Adenda N° 13, concluyendo que dicho Expediente nunca fue aprobado ni expresamente ni tácitamente, contrariamente a lo argumentado por el Concesionario.
3. En tal sentido, nuestro pronunciamiento, contenido en el segundo entregable, va en línea con los argumentos expuestos por el GORE Arequipa, en primer lugar para rechazar la carta de Imputación de Incumplimientos Contractuales remitida por el Concesionario con fecha 20 de junio de 2023; y, por otro lado, al iniciar solicitar el inicio del Arbitraje de Derecho luego que el Concesionario rechazara la propuesta de una Conciliación formulada mediante la carta que justamente rechazó la imputación de Incumplimientos Contractuales.

**II. POSICIÓN EXPRESADA POR ESTA CONSULTORÍA EN LOS DOS INFORMES LEGALES.**

4. En el primer Informe señalamos que en aplicación de lo previsto en la Adenda N° 13, se creó un procedimiento particular para la aprobación del Expediente Técnico N° 2, el cual era facultad exclusiva del Supervisor Especializado. Señalamos también, que ni el TUO del Contrato ni la Adenda N° 13 pusieron límites a la

amplitud de las observaciones del Supervisor, por lo que discrepamos de lo señalado por el Concesionario en el sentido que el Supervisor solo podía realizar algunas observaciones.

5. Sobre el mismo punto, es decir en lo relacionado a la facultad de Supervisor Especializado de formular observaciones, señalamos en el primer Informe que, no es legal ni contractual que el Concesionario califique la calidad o naturaleza de las Observaciones del Supervisor Especializado. El Concesionario ha venido argumentando que las Observaciones formuladas por el Supervisor no tenían la calidad de aquellas, al no ceñirse a lo establecido en el tercer párrafo del literal c) del numeral 5.5.2 del TUO del Contrato de Concesión, por lo que, según ellos, solo podían ser tomadas como comentarios o recomendaciones, no estando obligados a levantarlas y/o subsanarlas.
6. Es verdad que el tercer párrafo del literal c) del numeral 5.5.2 (agregado en virtud de la Adenda N° 13), establece que "Las observaciones formuladas por el Supervisor deberán referirse detalladamente al incumplimiento por el Concesionario de: i) las especificaciones de obligatorio cumplimiento o Parámetros de Condición de los Términos de Referencia Anexo 17, 17 A y 17 B; ii) de los Niveles de Servicio previstos en el TUO del Contrato"; sin embargo, no corresponde al Concesionario calificar las observaciones como desviadas de su objetivo.
7. En el segundo Informe, respecto a la calidad o naturaleza de las Observaciones, señalamos que, si el Concesionario consideraba que las Observaciones del Supervisor Especializado se desviaban del párrafo mencionado, tenía expedita la ruta prevista en el noveno párrafo del mismo literal c) del numeral 5.5.2 del TUO del Contrato, agregado por la Adenda N° 13
8. La estipulación contractual antes citada prevé la situación reclamada por el Concesionario. En efecto, se establece que "Si el Expediente Técnico N° 2 no es aprobado por el Supervisor dentro de los plazos señalados en los párrafos anteriores, se considerará que existe una controversia técnica, a ser resuelta mediante arbitraje de conciencia conforme a lo previsto en la cláusula 16.2 y 16.3 del TUO del Contrato. Las partes no podrán contestar la naturaleza de la controversia".



9. Es decir que, si el Concesionario consideraba que habiendo transcurrido 60 días calendarios desde la presentación del Expediente Técnico N° 2, más los plazos de levantamiento de observaciones, el Supervisor no había cumplido con aprobar dicho instrumento, por la razón que fuese, estaba autorizado a considerar la existencia de una Controversia Técnica y, por tanto, acudir al mecanismo de solución de controversia técnica a través de un Arbitraje de Conciencia. Pero no lo hizo.
10. En efecto, el Concesionario, claramente omitió ejercer su derecho a considerar la existencia de una Controversia Técnica y demandar en sede arbitral la invalidez de las observaciones formuladas por el Supervisor. Por el contrario, el Concesionario se arrogó la facultad reservada a un Tribunal Arbitral para determinar unilateralmente que las observaciones formuladas por el Supervisor eran, a su juicio, solo comentarios y/o recomendaciones.
11. Por las razones expuestas, en el segundo Informe señalamos que el Concesionario dejó consentir la No Aprobación del Expediente Técnico N° 2. La No Aprobación acontecida no radicaba únicamente en la no emisión de un documento aprobando el Expediente Técnico N° 2, sino que, además, fue materializado en un documento donde expresamente el Supervisor Especializado afirmó que no daba su aprobación.
12. Sin contar con la aprobación del Expediente Técnico N° 2, el Concesionario, en lugar de acudir al mecanismo contractualmente previsto para la solución del impasse generado, inició las obras nuevas de la Segunda Fase, contraviniendo claramente su obligación contractual e incurriendo en causal de caducidad.

### **III. CONSULTAS Y COORDINACIONES REALIZADAS DURANTE EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO**

13. Como parte de la prestación, derivada de la Orden de Servicio, consistente en la Asesoría Legal, absolución de consultas y acompañamiento al Concedente en la revisión y análisis de la documentación relacionada con la aprobación del expediente Técnico N° 2, hemos sostenido diversas reuniones a través de video conferencias, así como absuelto consultas telefónicas de los miembros del equipo de Monitoreo de la Concesión del Proyecto Majes Sigvas II.

14. Asimismo, se han efectuado coordinaciones con los Asesores Legales de la Procuraduría referidas a la absolución de la Oposición del Concesionario respecto de la Demanda Arbitral presentada por el GORE Arequipa ante el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

#### **IV. RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL ARBITRAJE DE CONCIENCIA DERIVADO DE LA NO APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO N° 2**

15. En principio, tal como señalamos en nuestros dos Informes previos, la situación creada por la No Aprobación del Expediente Técnico debía causar la ocurrencia de una Controversia Técnica, cuya solución contractual es el Arbitraje de Conciencia.
16. Ahora bien, siendo así, cabe preguntarse ¿a quién correspondía iniciar el proceso Arbitral?. De la lectura del párrafo noveno del literal c) del numeral 5.5.2 de la cláusula Quinta del TUO del Contrato, no se puede establecer quién debía iniciar el proceso; sin embargo, no es difícil colegir que era el Concesionario el principal interesado en que se apruebe el Expediente Técnico y fue la entidad, a través del Supervisor quien no aprobó dicho instrumento. Por tanto, claramente quien debió dar inicio al proceso arbitral (sin necesidad de acudir a la Conciliación previa), era el Concesionario.
17. A la fecha del presente informe hay una Petición Arbitral, presentada por el GORE Arequipa, la misma que incluye, (como pretensión accesorio) de la Quinta Pretensión Principal que se declara que el Expediente Técnico N° 2 no ha sido aprobado conforme al procedimiento previsto en el literal c, del numeral 5.5.2., del inciso 5.2 de la cláusula 5 del TUO del Contrato, modificado por la Adenda 13, por cuanto el Concesionario no ha levantado la totalidad de las observaciones formuladas a su propuesta por la Supervisión.
18. La petición Arbitral, sin embargo, ha sido objeto de una Oposición por parte del Concesionario, quien pretende que la Controversia sea dilucidada ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI y previamente ha solicitado una Conciliación al Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (SICRECI).

19. Tanto sobre los extremos de la Solicitud de Conciliación al SICRECI como respecto de la Oposición al Arbitraje de Derecho ante el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, hemos sido consultados a través de Video Conferencias y llamadas telefónicas.
20. El GORE Arequipa ha absuelto la Oposición del Concesionario y, en el mismo documento ha presentado su Réplica. Para la elaboración de dicho documento hemos sostenido reuniones con el Consultor Externo y, según tenemos conocimiento, nuestra opinión, expresada en el segundo entregable, ha sido utilizada en la Absolución y Réplica presentada por la entidad ante el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

## **V. CONCLUSIONES**

21. El servicio contratado se ha prestado en coordinación con los funcionarios del Equipo de Monitoreo de la Concesión del Proyecto Majes Siguan II Etapa, en base a la información proporcionada y conforme a los requerimientos del área usuaria.
22. Asimismo, el servicio se ha prestado realizando coordinaciones con el Consultor Externo de la Procuraduría del GORE Arequipa y nuestro análisis y conclusiones han servido como insumo para la absolución de la Oposición del Concesionario a la solicitud de Arbitraje ante el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima y para la formulación de la Réplica.
23. La absolución e consultas y emisión de opiniones no escritas se encuentran contenidas en el CD que adjunto al presente Informe.
24. Sin perjuicio de lo antes señalado, el suscrito está en disposición de continuar absolviendo las consultas relacionadas al objeto del servicio o para aclarar cualquier aspecto que mereciera mayor profundidad.

Atentamente,



**SAMUEL GUSTAVO TELLO PRADO**  
Consultor